

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00175 DE 2021

(enero 29)

por la cual se modifica la Resolución número 3484 de 2012.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el inciso 1 del artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO QUE:

En cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el MinTIC expidió la Resolución número 3484 de 2012, a través de la cual se creó el Sistema de Información Integral del Sector TIC - Colombia TIC, que contiene información periódica requerida para que las entidades administrativas del sector y aquellas entidades públicas que llegaren a participar en el sistema puedan fijar sus metas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo del sector, representada en información integral, datos, variables e indicadores relevantes sobre el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros. Mediante la Resolución número 781 del 5 de abril de 2013, se modificó el Anexo 2 de la Resolución número 3484 de 2012.

Según el artículo 17 de la Resolución número 3484 de 2012, el reporte de información a Colombia TIC es obligatorio para todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), independientemente de su régimen de habilitación.

La Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 3º que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar, entre otros, los principios de transparencia y divulgación proactiva de la información pública.

A través de la Directiva 07 del 1º de octubre de 2018, el Presidente de la República dictó instrucciones a los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, “con el propósito de formular políticas públicas, programas y proyectos tendientes a reducir costos en materia regulatoria, así como racionalizar o suprimir trámites que resulten engorrosos o dispendiosos para los ciudadanos, empresarios, comerciantes y organizaciones sociales del país (...)”.

La Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, consagra en su artículo 147 disposiciones relacionadas con la transformación digital pública, tanto para entidades estatales del orden nacional como para las del orden territorial. El citado precepto señala que los proyectos estratégicos de transformación digital deberán estar orientados, entre otros, por el principio de “*plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad (...)*”.

Este Ministerio revisó los diferentes reportes de información que reposan en el sistema Colombia TIC y evidenció la necesidad de eliminar algunos datos que implican duplicidad de reportes de información previstos por entidades adscritas al sistema. Para ello, se revisaron las condiciones de calidad y periodicidad, así como los datos que son de acceso público de los reportes vigentes en el Régimen de Reportes de Información de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que son de interés para este Ministerio, como insumo para el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, este Ministerio considera pertinente modificar la Resolución número 3484 de 2012, con el fin de adecuar algunos de sus preceptos a las citadas disposiciones de la Ley 1712 de 2014, la Directiva Presidencial 07 del 1 de octubre de 2018 y la Ley 1955 de 2019. Igualmente, es necesario incorporar ajustes para facilitar el reporte de información; disponer de variables que tendrán un impacto en la fijación de metas, estrategias, programas, proyectos y políticas públicas para su desarrollo en el Sector TIC; incluir la información del sector postal y radiodifusión sonora, así como adecuar, en lo pertinente, los aspectos modificados por la Ley 1978 de 2019, entre ellos, la inclusión del servicio de televisión y la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, es necesario incorporar ajustes que permitan eliminar los reportes duplicados que realizan los PRST a las entidades del Sector TIC y así facilitar el reporte de información. Lo anterior, en atención a que una cantidad significativa de reportes son realizados por los PRST a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y posteriormente son también presentados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En consecuencia, siempre y cuando la Comisión de Regulación de Comunicaciones mantenga vigente la obligación de los PRST de realizar el reporte de esos datos, así como la periodicidad requerida para la generación de los reportes de Colombia TIC, esto es, trimestral, no será necesario que el Ministerio los solicite nuevamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.3.1 de la Resolución MinTIC 2112 de 2020, concordante con el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto número 1081 de 2015, las normas de que trata la presente resolución fueron publicadas en el sitio web del Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el 28 de julio y el 26 de agosto de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 2º de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 2º de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 2º. Entidades públicas que conforman el sistema Colombia TIC y sus responsabilidades.** Hacen parte del Sistema Colombia TIC: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único de TIC) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Podrán ser parte del sistema Colombia TIC otras entidades públicas de orden nacional o territorial que utilicen o requieran información del Sector para el cumplimiento de sus funciones establecidas legalmente, previa suscripción de un convenio con el MinTIC, las cuales estarán sujetas a todas las disposiciones previstas en la presente resolución.

Para garantizar la oportunidad, calidad y pertinencia de la información registrada en el sistema Colombia TIC, el administrador del sistema, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la presente resolución, coordinará y articulará los esfuerzos entre las entidades públicas que hacen parte de este, las cuales tienen la responsabilidad de contribuir para que el sistema Colombia TIC funcione correctamente y cumpla con los objetivos para los cuales ha sido estructurado.

Los representantes legales de las entidades administrativas del Sector que hagan parte del Sistema Colombia TIC delegarán un funcionario del nivel directivo, para que ejerza las funciones de Coordinador del Sistema en sus respectivas entidades y que sirva de enlace permanente entre la Entidad y el administrador del sistema”.

Artículo 2º. *Modificación del artículo 4º de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 4º de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 4º. Deberes de las entidades administrativas que hacen parte del sistema Colombia TIC.** Las entidades administrativas que hacen parte del sistema Colombia TIC tendrán a su cargo los siguientes deberes:

1. Verificar previamente la información que reposa en el sistema Colombia TIC, para efectos de evitar duplicidad tanto en sus requerimientos de información periódica como en los requerimientos de información específica solicitada para el desarrollo de las competencias de la respectiva autoridad administrativa, con base en sus facultades legales.
2. Informar al Administrador del Sistema Colombia TIC, con la suficiente anticipación, sobre expedición de nuevos requerimientos de información de que trata el artículo 5º de la presente resolución, así como de las modificaciones, aclaraciones, adiciones y derogatorias de los mismos, para efectos de la actualización de las circulares informativas del sistema Colombia TIC.
3. Establecer de manera clara y precisa en los actos administrativos que incluyan obligaciones de reporte de información periódica, que la información reportada hará parte de la Información del sistema Colombia TIC, de que trata el artículo 5º de la presente resolución.
4. Garantizar que los requerimientos de información que por disposición de la entidad deban ser publicados en el Sistema Colombia TIC cumplan con las medidas técnicas establecidas por el administrador del sistema Colombia TIC, relacionadas con el reporte, la recolección, el procesamiento y almacenamiento de la información.
5. Asumir los costos de los desarrollos requeridos para la implementación o actualización de sus requerimientos de información en el sistema Colombia TIC.
6. Mantener vigente y actualizada la información de los requerimientos de las entidades administrativas, en el espacio Web dispuesto por el administrador del sistema.
7. Informar al administrador del sistema Colombia TIC y suministrar los reportes de información periódica que son solicitados a sus administrados o destinatarios de sus normas a través de medios distintos al sistema Colombia TIC, con el fin de que se consoliden, registren y almacenen en el sistema”.

Artículo 3º. *Modificación del artículo 5º de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 5º de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 5º. Información del sistema.** De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el sistema Colombia TIC contendrá la información periódica requerida que facilite a las entidades públicas que participen del Sector TIC y aquellas entidades públicas que llegaren a integrar el sistema, la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo del Sector.

Dicha información deberá estar relacionada con:

- a) Información técnica, financiera, de inversión social, registro y autorizaciones, relacionada con el Sector TIC, sus concesionarios, licenciatarios, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales.
- b) Redes, infraestructura de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico del Sector TIC.
- c) Datos, variables e indicadores relevantes del Sector TIC.

- d) Registro Único de TIC de que tratan el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019 y lo señalado en el Decreto número 1078 de 2015, y demás normas que los modifiquen o adicionen.
- e) Registro Postal de que trata el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 2.2.8.1.4 del Decreto número 1078 de 2015 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
- f) Información de los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
- g) Indicadores Sectoriales para avanzar en la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
- h) Reportes de información, datos y mapas de que trata la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
- i) Información histórica que se pueda consolidar de las entidades administrativas que hagan parte del Sistema Colombia TIC.
- j) Datos, registros, información de planes, programas, proyectos, actos administrativos, obligaciones de hacer, requerimientos de información, entre otros, que se generen en el interior de este Ministerio y se encuentren como datos en formatos estándar e interoperables que faciliten su acceso y reutilización en otras áreas de este Ministerio.
- k) Datos, reportes e información que reposen en las cuentas de correo electrónico oficiales y otros medios de envío y recepción de información que hagan parte del sistema Colombia TIC.
- l) Las demás que cada entidad decida exigir conforme a sus propias competencias y conforme a lo previsto en esta resolución.

Parágrafo 1º. La información que se debe reportar en el sistema Colombia TIC, así como su periodicidad, se establece en los anexos de la presente resolución, sin perjuicio de que las entidades que hacen parte de este realicen posteriormente modificaciones o establezcan nuevos requerimientos de información a través de acto administrativo motivado.

Parágrafo 2º. El sistema Colombia TIC podrá integrar los siguientes sistemas de registro, reporte, validación, consolidación y publicación de información del Sector TIC:

- a) Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones (SIUST).
- b) Sistema de Gestión del Espectro (SGE).
- c) Sistema de Registro Único de TIC.
- d) Sistema de Registro Postal.
- e) Base de Datos Única (BDU).
- f) Estrategia de inteligencia de negocios para indicadores y tableros de control (BI).
- g) Bus de servicios de interoperabilidad del MinTIC.
- h) Sistema Electrónico de Recaudo (SER).
- i) Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo sustituya, así como los demás que se implementen de manera integral y unificada para el manejo y administración de los componentes de información relevantes para el Sector TIC y para el país.
- j) Los demás sistemas de información que se implementen de manera integral y unificada, y que permitan el suministro, almacenamiento, transformación, publicación, acceso e inscripción de información relevante para el Sector y para el país.

Parágrafo 3º. La información de los sistemas relacionados en los literales c) y d) del parágrafo 2º del artículo 5º, de la presente resolución relacionado con la clasificación de los servicios prestados por todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los operadores del servicio de televisión y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, entre otros, según su prestación del servicio, deberán reportar y modificar los servicios que proveen, cada vez que realicen una actualización, aclaración, o corrección en la clasificación de sus servicios, lo anterior a través del sistema Colombia TIC, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la normativa vigente para el Registro Único de TIC.

Parágrafo 4º. Toda la información que repose en el sistema Colombia TIC será pública, salvo aquella que tenga carácter reservado o confidencial conforme a la Constitución y a la Ley o por petición de quienes la reportan. Sobre la información reservada o confidencial, solo podrá ser consultada por las entidades públicas cuando ello sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus respectivas funciones, contando con los controles de Seguridad y Privacidad de la Información establecidos por el MinTIC mediante la Ley 1712 de 2014, la Resolución número 2007 de 2018 y la Resolución número 1124 del 2020, o cualquier normatividad que las adicione, modifique, derogue o subrogue.

Así mismo, quienes suministren información que consideren pública clasificada o pública reservada deberán acreditar tal calidad en las condiciones exigidas por la ley. Igualmente, la información relacionada en los formatos del Anexo 2 podrá ser publicada de manera consolidada o desagregada, según sea el caso.

De igual forma, el sistema Colombia TIC implementará medidas para el control de acceso de usuarios a dicha información y el administrador del sistema Colombia TIC implementará tipos de acceso, permisos y perfiles que permitan incorporar elementos de seguridad frente a la información que tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y las demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o aclaren”.

Artículo 4º. *Modificación del artículo 6º de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 6º de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 6º. *Financiamiento del sistema.*** Sin perjuicio de las responsabilidades de administración de la información que a cada entidad del sistema le son aplicables, los aspectos del sistema Colombia TIC cuya responsabilidad sea exclusiva del MinTIC, tales como los relacionados con administración, gestión, ampliación, actualización, fortalecimiento y funcionamiento, podrán financiarse con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En todo caso, las entidades de que trata el artículo 2º de la presente resolución que soliciten nuevos desarrollos o modificaciones al sistema Colombia TIC deberán financiar y aportar los recursos necesarios para su implementación”.

Artículo 5º. *Modificación del artículo 8º de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 8º de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 8º. *Administración y gestión del sistema de Colombia TIC.*** La administración del Sistema Colombia TIC es competencia de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

Se entiende por administración del sistema:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para que el sistema se mantenga actualizado e integrado con otras fuentes de información que garanticen el intercambio y calidad de los datos, así como acciones que garanticen la disponibilidad de la información.
- b) Coordinar la expedición y ajuste de normas, circulares y requisitos para participar en el sistema de información; el establecimiento de reglas para la definición de la periodicidad de reportes de la información aquí definida; el establecimiento de las condiciones técnicas para la utilización del sistema e introducir mejoras a su funcionalidad, y atender y difundir el manejo del sistema.
- c) Propiciar y apoyar la interoperabilidad con los sistemas de información de las entidades adscritas al Sistema Colombia TIC, así como con los sistemas de información de otras entidades del Estado para facilitar el intercambio de información y estadísticas, con la finalidad de mejorar la disponibilidad y oportunidad de la información del Sector TIC.
- d) Promover y facilitar el uso de analítica de datos entre las entidades adscritas al Sector TIC, con la información, registros y datos disponibles en el sistema Colombia TIC, para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 1º. El Administrador del Sistema será responsable de la adopción e implementación de las medidas de seguridad y control, a través del Centro de Datos del MinTIC, así como de la administración de los usuarios del sistema de acuerdo con los diferentes grupos de interés. Para tal fin, el administrador deberá identificar y verificar las restricciones de uso del aplicativo, brindar soporte funcional y técnico, mantenerlo actualizado respecto a las novedades de los usuarios, así como llevar un archivo documental de los usuarios de este sistema y cumplir con las políticas y estándares de seguridad del sistema; todo ello, con el fin de velar por un registro basado en criterios de oportunidad, veracidad, confiabilidad, confidencialidad e integridad.

Parágrafo 2º. El Administrador del Sistema establecerá la pertinencia y los procesos relativos al acceso y uso del sistema Colombia TIC por parte de las demás dependencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de las entidades adscritas que hagan parte del sistema y usuarios en general.

Parágrafo 3º. El Administrador del Sistema identificará, dentro de la información periódica que tiene el Sistema Colombia TIC de que trata el artículo 5º de la presente resolución, los datos que cumplan las condiciones de Datos Abiertos, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Así mismo, será el responsable de suministrar, actualizar y publicar los datos abiertos que reposan en el sistema Colombia TIC, en el Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo sustituya, en los mismos términos contenidos en la Ley 1712 de 2014; el Decreto número 1081 de 2015; el Decreto número 1494 de 2015 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 4º. El Administrador del sistema deberá evaluar con las diferentes entidades adscritas al sistema Colombia TIC qué tipo de datos e información, que reposa en el Portal de Datos Abiertos del Estado colombiano o en la herramienta que lo modifique o lo sustituya, es necesario que se actualice al Sistema Colombia TIC, como insumo para el desarrollo del ejercicio de las funciones de cada una de las entidades.

Parágrafo 5º. El Administrador del sistema establecerá los procedimientos para la recepción, gestión, organización y cargue de información y datos en el sistema Colombia TIC, que sean recibidos mediante las cuentas de correo electrónico oficiales y otros medios alternos de envío y recepción de información que hagan parte del sistema Colombia TIC, incluyendo los reportes de información, datos y mapas de que trata la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen”.

Artículo 6. *Modificación del artículo 10 de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 10 de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 10. Recopilación y consolidación de requerimientos de información. El administrador del sistema Colombia TIC dispondrá de un espacio en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que serán publicados los requerimientos de información vigentes y la información periódica reportada indispensable para el desarrollo óptimo del Sector, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y las demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o aclaren, cuando se trate de información reservada o confidencial. Será responsabilidad de las entidades administrativas del Sector que hagan parte del sistema suministrar información actualizada. El mismo será de libre consulta para las entidades administrativas del Sector, los obligados a reportar información al sistema y demás interesados.

Parágrafo. Las entidades que hagan parte del sistema podrán exigir a sus administrados o destinatarios de sus normas la presentación de reportes de información, a través de medios distintos al sistema Colombia TIC, con el fin de que se impulse la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales, así como de los datos, variables e indicadores relevantes del Sector TIC, sin perjuicio de los deberes de las entidades administrativas que hacen parte del sistema, de acuerdo con el artículo 4º de la presente resolución. Sin embargo, una vez realizado este requerimiento de información por medios alternos al Sistema Colombia TIC, las entidades adscritas deberán actualizar esta información en el sistema Colombia TIC, realizando la gestión pertinente con el administrador del sistema”.

Artículo 7º. *Modificación del artículo 11 de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 11 de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 11. Utilización del sistema Colombia TIC por las entidades administrativas del sector. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá promover que las entidades adscritas al Sector usen la información disponible en el Sistema Colombia TIC para el ejercicio de sus funciones.

La información contenida en el Sistema Colombia TIC, reglamentado por la presente resolución, es una de las fuentes oficiales del Sector e insumo para el ejercicio de las funciones legales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que al Sector TIC se refiere”.

Artículo 8º. *Modificación del artículo 17 de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el artículo 17 de la Resolución número 3484 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 17. Obligación de reporte de información a Colombia TIC. Son obligados al reporte de la información contenida en esta resolución los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones PRST, incluyendo los operadores del servicio de televisión (servicio de televisión cerrada por suscripción y comunitaria), operadores del servicio postal y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, concesionarios, licenciarios, titulares de permisos para el uso de recursos escasos. Esto incluye aquella información que tenga carácter de pública clasificada o pública reservada, por disposición constitucional o legal, caso en el cual, quien suministre la información pública reservada deberá acreditar dicha calidad en los términos de la Ley 1712 de 2014, la Resolución número 2007 de 2018 y la Resolución número 1124 del 2020 o cualquiera que las adicione, modifique, derogue o subrogue.

La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del Sector TIC y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema Colombia TIC en virtud del correspondiente convenio”.

Artículo 9º. *Modificación de los anexos 1 y 2 de la Resolución número 3484 de 2012.* Modificar el Anexo 1 de la Resolución número 3484 de 2012, en el sentido de modificar los numerales 1 y 2, unificar los numerales 3 y 4 y adicionar los numerales 5, 6 y 7.

Modificar el Anexo 2 de la Resolución número 3484 de 2012, en el sentido de unificar, modificar, eliminar y adicionar nuevas variables para los reportes de información, de acuerdo con las necesidades identificadas por este Ministerio en aras de contar con insumos para la adecuada generación de políticas públicas, el desarrollo de estudios sectoriales, la formulación de proyectos en pro de la vanguardia tecnológica y la construcción de los boletines TIC y Postal para este Ministerio.

Artículo 10. *Procedimiento para el reporte de información por parte de concesionarios y licenciarios del servicio de televisión cerrada.* Todos los concesionarios y licenciarios del servicio de televisión, sin importar su tipo de habilitación o régimen actual, deberán reportar por única vez y de manera extraordinaria la información correspondiente al segundo semestre del año 2019 y el año 2020 a más tardar el 31 de marzo de 2021, en medio magnético mediante archivo de Hoja de Cálculo, bajo las condiciones y características de los formatos que eran reportados a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) mediante radicado ante este Ministerio. Lo anterior, con el fin de culminar la serie de información hasta el año 2020 y que dicha información repose en el Sistema Colombia TIC.

Una vez realizados estos reportes, se deberá continuar con el suministro de información de acuerdo con las fechas establecidas en el anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir del día de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11 y 17 y los anexos 1 y 2, de la Resolución número 3484 de 2012.

Para efectos de los reportes del primer trimestre de 2021, deberán ser suministrados con la misma información relacionada en la Resolución número 3484 de 2012 vigente a la fecha de la expedición de la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2021.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.

ANEXO 1

REPORTES DE INFORMACIÓN DE REMISIÓN A OTRAS NORMAS

En el presente anexo se relacionan los reportes de información que se encuentran en el Sistema Colombia TIC, los cuales deben cumplirse de acuerdo con lo establecido en las diferentes disposiciones expedidas por las entidades administrativas del Sector:

1. *Registro Único de TIC, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2020, y el Decreto número 1078 de 2015 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen*
2. *Registro Postal, de conformidad con la Ley 1369 de diciembre de 2009 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*
3. *Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*
4. *TÍTULO III de la Circular Única de la SIC sobre Servicios de Comunicaciones y servicios postales, y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*
5. *Reportes de información, datos y mapas de que trata la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*
6. *Resolución número 1124 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aquellas que la modifiquen, subroguen o adicionen.*
7. *La demás normativa de las entidades adscritas al sector TIC, relacionadas con el sistema Colombia TIC.*

ANEXO 2

OTROS REPORTES DE INFORMACIÓN

A. Listado de reportes:

En el presente Anexo se relacionan los reportes de información requeridos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el sistema Colombia TIC.

No. DE FORMATO	CONTENIDO DEL FORMATO	PERIODICIDAD	PERÍODO INICIAL DEL REPORTE	MÉTODO DE REPORTE
1	LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES. (1.1 LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES y 1.2 LÍNEAS EN SERVICIO ESTIMADAS POR MUNICIPIO PARA SERVICIOS MÓVILES)	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
2	TRÁFICO DE LLAMADAS DE VOZ DE SERVICIOS MÓVILES.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
3	PARÁMETROS TÉCNICOS POR SECTORES DE ESTACIONES BASE.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
4	COBERTURA MUNICIPAL DEL SERVICIO MÓVIL.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
5	OBJETOS POSTALES DECLARADOS EN REZAGO.	Anual	Año 2021	Hoja de cálculo
6	SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
7	INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo
8	REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.	Anual	Año 2021	Hoja de cálculo

No. DE FORMATO	CONTENIDO DEL FORMATO	PERIODICIDAD	PERÍODO INICIAL DEL REPORTE	MÉTODO DE REPORTE
9	COSTOS E INGRESOS OPERACIONALES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.	Trimestral	Segundo trimestre de 2021	Hoja de cálculo

Nota 1: Para efectos de esta resolución, en los reportes anteriormente relacionados, cuyas variables cuenten con información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán ser reportados teniendo en cuenta la última publicación oficial antes del periodo del reporte de cada uno de los formatos. Lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por el DANE o quien haga sus veces.

Nota 2: Para efectos de esta resolución, en los reportes anteriormente relacionados, el término “MUNICIPIO” incluye Municipio, Isla y Área no municipalizada y/o cualquier otro término similar que utilice el DANE.

Nota 3: Para efectos de esta resolución, los PRSTM deben registrar el mismo número de abonados del sistema, como fue estipulado en los respectivos contratos de concesión y/o por las diferentes solicitudes particulares realizadas por la Mesa de Servicio Sectorial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

B. Fechas de entrega:

La información mencionada en el presente Anexo se debe reportar teniendo en cuenta los siguientes plazos:

PERIODICIDAD	FECHA DE CORTE	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
Trimestral	marzo 31 junio 30 septiembre 30 diciembre 31	abril 30 julio 31 octubre 31 enero 31 del año siguiente
Anual	diciembre 31	enero 31 del año siguiente

Nota 1: Para efectos de esta resolución, los reportes relacionados en el literal A del Anexo 2 deberán ser suministrados a partir del segundo trimestre del año 2021, teniendo en cuenta la periodicidad establecida para cada formato.

C. Descripción de formatos:

FORMATOS PARA LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES.

Estos formatos deberán ser reportados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), (Operadores Móviles Virtuales (OMV) y Operadores Móviles de Red (OMR)), teniendo en cuenta el tráfico cursado ya sea por su propia infraestructura, Roaming Automático Nacional (RAN) u otros. Adicionalmente, los OMR deberán excluir las líneas que hacen parte de los OMV, teniendo en cuenta que los OMV deberán reportar los datos de manera independiente. Adicionalmente, la información de líneas móviles y/o abonados del sistema que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos, deberá entregarse en la forma desagregada y con la periodicidad que se establece para estos formatos. Una vez finalizado el término establecido en el contrato de concesión, deberá ser reportado teniendo en cuenta los presentes formatos. En caso de no existir contrato de concesión, se debe reportar de manera trimestral.

Nota 1. PRST: De conformidad con la definición del artículo 1 de la Resolución MinTIC 202 de 2010 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen. Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones: “Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición”.

Nota 2: OMR: De conformidad con la definición adicionada por el artículo 7º de la Resolución CRC 5108 de 2017 (compilada en el Título I. “Definiciones” de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen). Operador Móvil de Red. “Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que cuenta con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y con una red de la que puede hacer uso otro PRST o un OMV”.

Nota 3: OMV: De conformidad con la definición adicionada por el artículo 6º de la Resolución CRC 4807 de 2015 (compilada en el Título I. “Definiciones” de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen). Operador Móvil Virtual. “Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”.

Nota 4: PRSTM: De conformidad con la definición del artículo.2, de la Resolución CRC 3128 de 2011, modificada por la Resolución CRC 4813 de 2015 (compilada en el Título I. “Definiciones” de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones

que la modifiquen, sustituyan o deroguen), Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles incluye a los OMV.

Nota 5: RAN: De conformidad con la definición de la Resolución CRC 4112 de 2013 (numeral 2.1) y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen. Roaming Automático Nacional (RAN).” Instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a estos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen”.

Nota 6: Para efectos de estos formatos el término “evento” se entiende como el origen o la terminación de tráfico (voz, datos o SMS).

FORMATO NÚMERO 1.1 LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Número total de líneas en servicio con capacidad de cursar tráfico durante cada mes. (Sumatoria de Líneas en servicios Prepago y Pospago con capacidad de cursar tráfico).	Numérico Entero	Indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre reportado. Como línea en servicio se debe entender una línea atribuida a un abonado (persona natural o jurídica) y en capacidad de cursar tráfico entrante o saliente.
5	Líneas en servicio por categoría Prepago con capacidad de cursar tráfico.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas en servicio con capacidad de cursar tráfico durante cada mes” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre, activas en planes prepago.
6	Líneas en servicio por categoría Pospago con capacidad de cursar tráfico.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas en servicio con capacidad de cursar tráfico durante cada mes” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre, activas en planes pospago.
7	Número total de líneas en servicio con tráfico durante cada mes. (Sumatoria de Líneas en servicios Prepago y Pospago con tráfico).	Numérico Entero	Indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre reportado, que registraron algún evento en la red. Como línea en servicio se debe entender una línea atribuida a un abonado (persona natural o jurídica) y en capacidad de cursar tráfico entrante o saliente. Como eventos se entienden los eventos de origen o terminación de tráficos de voz, datos o SMS.
8	Líneas en servicio por categoría Prepago con tráfico.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas en servicio con tráfico durante cada mes” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre activas en planes prepago.
9	Líneas en servicio por categoría Pospago con tráfico.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas en servicio con tráfico durante cada mes” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre activas en planes pospago.
10	Número total de líneas activadas / registradas en el trimestre durante cada mes	Numérico Entero	Indicar la cantidad de líneas activadas con corte al último día de cada mes del trimestre reportado. Como línea activada se debe entender una línea que en cada mes del trimestre reportado surtió el proceso de activación del operador, encontrándose atribuida a un abonado (persona natural o jurídica) y en capacidad de cursar tráfico entrante o saliente.
11	Número total de líneas retiradas / desactivadas en el trimestre durante cada mes	Numérico Entero	Indicar la cantidad de líneas retiradas o desactivadas con corte al último día de cada mes del trimestre reportado. Como línea retirada o desactivada, se debe entender una línea que no está activa en el HLR (Home Location Register) / HSS (Home Subscriber Server) ni registrada en la red para cursar tráfico diferente al tráfico de emergencia.

FORMATO NÚMERO 1.2 LÍNEAS EN SERVICIO ESTIMADAS POR MUNICIPIO PARA SERVICIOS MÓVILES.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código DANE Municipio	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Número total de líneas estimadas en servicio con tráfico durante cada mes en el Municipio. (Sumatoria de Líneas en servicios Prepago y Pospago con tráfico).	Numérico Entero	Indicar el número total de líneas estimadas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre reportado que presentaron la mayor cantidad de eventos dentro de la red móvil en el municipio. Si una línea presenta tráfico en más de un municipio, considerar la línea en el municipio donde presentó la mayor cantidad de eventos. Como línea en servicio se debe entender una línea atribuida a un abonado (persona natural o jurídica) y en capacidad de cursar tráfico entrante o saliente. Como eventos se entienden los eventos de origen o terminación de tráficos de voz, datos o SMS.
6	Líneas en servicio estimadas por categoría Prepago con tráfico en el Municipio.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas estimadas en servicio con tráfico durante cada mes en el Municipio” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre activas en planes prepago.
7	Líneas en servicio estimadas por categoría Pospago con tráfico en el Municipio.	Numérico Entero	Del total de “Número total de líneas estimadas en servicio con tráfico durante cada mes en el Municipio” se debe indicar la cantidad de líneas en servicio con corte al último día de cada mes del trimestre activas en planes pospago.

FORMATO NÚMERO 2. TRÁFICO DE LLAMADAS DE VOZ DE SERVICIOS MÓVILES.

Este formato deberá ser reportado por proveedores de redes y servicios móviles (PRSTM) ya sean proveedores de red o proveedores en la modalidad de “Operador Móvil Virtual” (OMV). Para efectos de estas mediciones, los proveedores de red que ofrezcan su infraestructura a Operadores Móviles Virtuales (OMV) no podrán incluir el tráfico y llamadas de los OMV como parte de su propio tráfico. La relación entre el tráfico del proveedor de red y el OMV se considerará en el contexto de tráfico Off-Net. Para ninguna variable el proveedor de red podrá incluir como propio el tráfico de los OMV. La información de tráfico de llamadas que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos, deberá entregarse en la forma desagregada y con la periodicidad que se establece para este formato.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Red Destino / Origen	Numérico Entero	Se debe indicar la red del proveedor hacia donde se destinan o en el que se originan las llamadas, respectivamente. Para el caso de la red origen, no es necesario diligenciar los datos del proveedor que realiza el reporte. Se debe indicar de la siguiente manera: <RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR> o <TPBC>
5	Tipo de tráfico	Numérico Entero	Indicar si se trata de: 1. Tráfico entrante, es decir, tráfico efectivamente cursado correspondiente a las llamadas provenientes del proveedor referenciado en cada red de origen, y con destino a un suscriptor de la red del proveedor que diligencia el reporte; 2. Tráfico originado prepago, referente al tráfico asociado a las llamadas prepagadas y efectivamente cursadas por el proveedor, de sus suscriptores prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario; o 3. Tráfico originado pospago, referente al tráfico asociado a las llamadas facturadas y efectivamente cursadas por el proveedor, de sus suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino, incluyendo las llamadas promocionales que no tengan costo para el usuario.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
			Se debe diligenciar con el número entero según corresponda al tipo de tráfico.
6	Cantidad total de llamadas de voz	Numérico Entero	Indica la cantidad total de llamadas de voz por parte de los usuarios, teniendo en cuenta la red origen o destino y el tipo de tráfico que se hayan seleccionado anteriormente.

Nota 1: Este formato complementa el Formato 1.7 “Tráfico de Voz de Proveedores de Redes y Servicios Móviles”, de la Resolución 5076 de 2016, ‘por la cual se modifica el TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016 y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

FORMATO NÚMERO 3. PARÁMETROS TÉCNICOS POR SECTORES DE ESTACIONES BASE.

Este formato deberá ser reportado por los operadores, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), Operadores Móviles de Red (OMR), Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) y asignatarios de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de los servicios fijo y móvil para la conexión a internet, voz, datos y/o mensajes de texto, reportando el inventario de cada una de las ubicaciones físicas de las estaciones base (IDEN, 2G, 3G, 4G, 5G, u otras tecnologías de red de acceso inalámbrico) instaladas y sus respectivos Sectores de estación base. Adicionalmente, la información de parámetros técnicos por Sectores de estaciones base que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos, deberá entregarse en la forma desagregada y con la periodicidad que se establece para este formato. Una vez finalizado el término establecido en el contrato de concesión, deberá ser reportado teniendo en cuenta el presente formato. En caso de no existir contrato de concesión, se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Código del Sitio	Alfanumérico	Código único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar sitios en el interior de la red del proveedor.
4	Código DANE Municipio donde está ubicado el sitio.	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Código DANE del centro poblado, o cabecera municipal donde está ubicado el sitio.	Numérico Entero	Corresponde al código del centro poblado o cabecera municipal según la codificación DANE vigente al momento del reporte. (DIVIPOLA – 8 dígitos), donde aplique; de lo contrario, coloque “0”.
6	Nombre centro poblado, o cabecera municipal donde está ubicado el sitio.	Alfanumérico	Debe diligenciarse y corresponde al nombre del centro poblado o nombre del municipio cuando es cabecera municipal, ingresando la información de acuerdo con el listado del DANE vigente al momento del reporte, donde aplique; de lo contrario, coloque “0”.
7	Dirección del Sitio	Alfanumérico	Nomenclatura Urbana de la ubicación del sitio, indicando barrio, conjunto, edificio, etc. No incluir nombre del municipio. Nomenclatura Rural de la ubicación del sitio, indicaciones o el nombre que permita la ubicación del sitio en el territorio.
8	Longitud	Numérico Decimal, cifra completa con 6 Decimales.	Longitud en formato grados decimales, Referencia WGS84, de la ubicación del sitio. Para la referencia Occidente (W) valor numérico negativo.
9	Latitud	Numérico Decimal, cifra completa con 6 Decimales.	Latitud en formato grados decimales, Referencia WGS84, de la ubicación del sitio. Para la referencia Sur (S) valor numérico negativo.
10	Sitio Propio o Coubicación	Texto Codificado	Indicar si se trata de un sitio, donde: 1=Propio, 2=Coubicación.
11	Propietario del sitio en Coubicación	Numérico Entero	Número de Identificación Tributaria – NIT, (persona natural o jurídica) del propietario del Sitio en caso de Coubicación; de lo contrario, coloque “0”.
12	Tipo de fuente de energía para alimentación del sitio.	Texto Codificado	Indique con qué tipo de fuente de energía cuenta el sitio, donde: 1=Fotovoltaico - solar, 2=Eólico, 3=Planta generadora de energía (ACPM, Gasolina, u otros), 4= Baterías, 5= Energía del Sistema Interconectado Nacional, 6= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Fotovoltaico - solar, 7= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Eólico, 8 = Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Planta generadora de energía (ACPM, Gasolina, u otros), 9= Mixto: Energía del Sistema Interconectado Nacional y Baterías.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
13	Nombre de la Estación Base	Alfanumérico	Código o nombre único de acuerdo con la nomenclatura propia, para nombrar e identificar la estación base o el equipo terminal de acceso para redes fijas en el interior de la red del proveedor. En caso de referenciarse más de una estación base por sitio, incluir nuevas filas, diligenciando todos los campos del formato.
14	Número de estación base en el sitio.	Numérico entero	Cada estación base dentro del sitio deberá contener un número iniciando en consecutivo por el número 1 hasta el número total de las estaciones base por sitio.
15	Tecnología de la estación base iDEN	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es iDEN 1=Sí, 2=NO
16	Tecnología de la estación base 2G	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es 2G 1=Sí, 2=NO
17	Tecnología de la estación base 3G	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es 3G 1=Sí, 2=NO
18	Tecnología de la estación base HSPA+ y HSPA+DC	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es HSPA+ y/o HSPA+DC 1=Sí, 2=NO
19	Tecnología de la estación base 4G	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es 4G 1=Sí, 2=NO
20	Tecnología de la estación base 5G	Texto Codificado	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es 5G 1=Sí, 2=NO
21	Otras Tecnologías de la estación base	Texto	Indicar si el tipo de tecnología de la estación base es diferente a las mencionadas en los campos anteriores. En caso tal indique cuál; de lo contrario, diligencie “0”
22	Velocidad Downlink de la estación base por tecnología.	Numérico Decimal	Indicar la velocidad promedio de Downlink (Mbps) del trimestre reportado. Corresponde a la sumatoria de los promedios diarios de Downlink (Mbps) de la estación base, dividido en la cantidad de días de operación
23	Velocidad Uplink de la estación base por tecnología.	Numérico Decimal	Indicar la velocidad promedio de Uplink (Mbps) del trimestre reportado. Corresponde a la sumatoria de los promedios diarios de Uplink (Mbps) de la estación base, dividido en la cantidad de días de operación
24	Identificador del Sector de estación base por tecnología.	Alfanumérico	Código único codificado de acuerdo con la nomenclatura propia para identificar los Sectores de las estaciones base en el interior de la red del proveedor.
25	Número del sector en la estación base.	Numérico entero	Cada sector dentro de la estación base deberá contener un número iniciando en consecutivo por el número 1 hasta el número total de sectores por estación base.
26	Azimut del Sector.	Numérico Entero	Ángulo de orientación horizontal del Sector con relación al norte geográfico.
27	Altura de la antena del Sector sobre nivel del terreno [m]	Numérico Entero.	Altura en metros donde está situada la antena desde el nivel del terreno hasta el centro de radiación de la antena. Dicho valor debe incluir la altura de edificios, casas, u otra construcción, si el soporte de la antena se encuentra sobre uno de ellos.
28	Banda de Frecuencia de operación del Sector	Numérico Entero	Indicar la Banda de frecuencia en MHz de operación del Sector reportado. (Número sin unidades, espacios ni puntos o comas decimales).
29	Objetivo de cobertura.	Texto Codificado	Indicar el objetivo de cobertura del sector, donde: Opciones: 1 = Urbana, 2 = Rural, 3 = Carretera, 4 = Mixta Urbana-Carretera, 5 = Mixta Rural-Carretera.

Nota 1: *Cubicación:* Es el suministro de espacio y de los servicios conexos involucrados en los predios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de que otro proveedor pueda instalar en él los equipos necesarios para el acceso y/o la interconexión. (Título I. Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016).

Nota 2: *Nombre de la estación base:* El nombre de la estación base deberá mantener concordancia con la información reportada con motivo de la sección 2. FORMATO 2.2 INDICADORES DE CALIDAD PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE VOZ MÓVIL. De la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Nota 3: *Identificador del Sector de estación base:* El identificador de cada uno de los Sectores de estación base deberá mantener concordancia con la información reportada con motivo del literal C.2.2 METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TRÁFICO DE VOZ PARA APLICACIÓN DE FASE DE MERCADO, del Anexo 5.1-A CONDICIONES DE CALIDAD PARA SERVICIOS MÓVILES. De la Resolución 5050 de 2016 de la

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

FORMATO NÚMERO 4. COBERTURA MUNICIPAL DEL SERVICIO MÓVIL.

Este formato deberá ser reportado por Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que cuenten con infraestructura propia o que presten el servicio por cualquier otro mecanismo. Corresponde a la información de cobertura usando iDEN, 2G, 3G, 4G, 5G, u otras tecnologías de red de acceso inalámbrico, para los diferentes municipios y localidades del país. La información de cobertura municipal que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos, deberá entregarse en la forma desagregada y con la periodicidad que se establece para este formato. Una vez finalizado el término establecido en el contrato de concesión, deberá ser reportado teniendo en cuenta el presente formato. En caso de no existir contrato de concesión, se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico entero	Año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero de 4 dígitos
2	Trimestre	Numérico entero	Trimestre del año para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Código DANE Municipio	Numérico entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDDMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio donde se está reportando la cobertura.
4	Cabecera municipal	Texto Codificado	Indicar si el Municipio es cabecera municipal. 1=Sí, 2=NO
5	Código DANE del centro poblado, o cabecera municipal	Numérico entero	Corresponde al código del centro poblado o cabecera municipal según la codificación DANE vigente al momento del reporte. (DIVIPOLA – 8 dígitos), donde se está reportando la cobertura; de lo contrario, coloque “0”.
6	Nombre de centro poblado o zona de cobertura	Texto	Debe diligenciarse si no es cabecera municipal y corresponde al nombre de acuerdo con el listado del DANE, del centro poblado donde se está reportando la cobertura. En caso de no corresponder a centro poblado, indicar el nombre como es conocida la zona a la cual brinda el servicio de cobertura móvil.
7	Tipo de cobertura.	Texto Codificado	Indicar si la cobertura de telefonía móvil la realiza a través de red: 1 = Propia, 2 = Tercerizada, 3 = mixta.
8	Cobertura iDEN	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil iDEN 1=Sí, 2=NO
9	Cobertura 2G	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil 2G 1=Sí, 2=NO
10	Cobertura 3G	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil 3G 1=Sí, 2=NO
11	Cobertura HSPA+, HSDPA+ DC	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil HSPA+, HSDPA+ DC 1=Sí, 2=NO.
12	Cobertura 4G	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil 4G 1=Sí, 2=NO
13	Cobertura 5G	Texto Codificado	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene cobertura de telefonía móvil 5G 1=Sí, 2=NO
14	Otras tecnologías de Cobertura.	Alfanumérico	Indicar si el municipio, centro poblado o zona tiene una tecnología de cobertura diferente a las mencionadas en los campos anteriores. En caso tal indique cuál; de lo contrario, diligencie “0”.

FORMATO NÚMERO 5. OBJETOS POSTALES DECLARADOS EN REZAGO.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores postales de Mensajería Expresa y por el Operador Postal Oficial (OPO) o Concesionario de correo de que trata la Ley 1369 de 2009 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan; se deben reportar los envíos postales que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, se clasifiquen como rezago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución - MinTIC 1822 de 2018 y todas aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Se debe reportar de manera anual, y por cada objeto postal, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Número consecutivo de la operación	Numérico Entero	Corresponde al número de registro de cada operación reportada, enumeradas en forma consecutiva (1, 2, 3...).

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
3	Número de la prueba de admisión o Número de guía (si aplica)	Alfánumérico	Registan el número del soporte de la imposición del objeto postal.
4	Fecha de Imposición	Numérico Entero	Fecha en que se realiza la imposición del objeto postal, bajo el formato DD (Día), MM (Mes), AAAA (Año), así: DD/MM/AAAA.
5	Intentos de entrega al destinatario (En caso de que aplique)	Numérico Entero	Número de intentos para hacer efectiva la entrega.
6	Intentos de devolución al remitente	Numérico Entero	Número de intentos para hacer efectiva la devolución.
7	Motivo de la no entrega al destinatario.	Texto	Describir la causal de no entrega.
8	Fecha de declaración en rezago	Numérico Entero	Fecha en que el objeto postal pasa a ser considerado “en rezago”, bajo el formato DD (Día), MM (Mes), AAAA (Año), así: DD/MM/AAAA.
9	Modalidad del servicio postal (Objeto en rezago)	Texto Codificado	Corresponde al servicio de 1= Correo, 2= Mensajería expresa.
10	Descripción del objeto en rezago	Texto	Describir el objeto en rezago.
11	Disposición final del objeto en rezago	Texto Codificado	Corresponde 1= Objeto donado, 2= Objeto destruido.
12	Entidad beneficiada, por cada objeto donado (Si aplica)	Numérico Entero	En caso de diligenciar como disposición final del objeto en rezago, la opción de objeto donado, indicar el Número de Identificación Tributaria - NIT de la entidad beneficiada.

FORMATO NÚMERO 6. SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA.

Este formato deberá ser diligenciado por todos los operadores habilitados para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción (TVS), Televisión Comunitaria (TVC) que tengan habilitación general en virtud de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, contrato de concesión o licencia para la prestación del servicio vigente. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código DANE del Municipio	Numérico Entero	Código de ubicación geográfica, que corresponde a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa (DIVIPOLA) de Colombia. Con la siguiente estructura: DDMMM, donde “DD” es el código del departamento, “MMM” corresponde al código del municipio.
5	Código DANE del centro poblado o cabecera municipal	Numérico Entero	Corresponde al código del centro poblado o cabecera municipal según la codificación DANE vigente al momento del reporte. (DIVIPOLA – 8 dígitos), donde se está reportando la cobertura; de lo contrario, coloque “0”.
6	Nombre del centro poblado o zona	Texto	Debe diligenciarse si no es cabecera municipal y corresponde al nombre de acuerdo con el listado del DANE, del centro poblado donde se está reportando la cobertura; en caso de no corresponder a centro poblado, indicar el nombre de la zona.
7	Modalidad del servicio de televisión	Texto Codificado	Corresponde a la modalidad de servicio de televisión cerrada: 1= Televisión suscripción 2= Televisión Comunitaria.
8	Segmento	Texto Codificado	Corresponde al uso que se da al acceso. Se divide en las siguientes opciones: 1=•Residencial - Estrato 1: Servicios prestados en predios clasificados en el Estrato 1. 2=Residencial - Estrato 2: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 2. 3=Residencial - Estrato 3: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 3. 4=Residencial - Estrato 4: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 4. 5=Residencial - Estrato 5: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 5. 6=Residencial - Estrato 6: Servicios prestados en predios clasificados en el estrato 6. 7=Corporativo: Servicios prestados a suscriptores de naturaleza empresarial que se encuentren abarcados dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1.1.1. del título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la reemplace o modifique.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
			8= Sin estratificar: Registrar cuando el acceso no esté asociado directamente a un domicilio (o predio) con clasificación socioeconómica por estratos. 9= Sin Ánimo de lucro: personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general.
9	Tipo tecnología	Texto Codificado	Corresponde al tipo de tecnología del servicio prestado por la empresa: 1= Satelital, 2= HFC Analógica, 3 = HFC Digital, 4=IPTV, 5=IPTV por Fibra y 6=Otro
10	Número total de conexiones	Numérico Entero	Cantidad de suscriptores o asociados de televisión que se encuentran funcionando al último día del periodo por reportar.

FORMATO NÚMERO 7. INGRESOS OPERACIONALES SUSCRIPTORES Y ASOCIADOS DE TELEVISIÓN CERRADA.

Este formato deberá ser diligenciado por todos los operadores habilitados para la prestación del servicio de Televisión por Suscripción (TVS), Televisión Comunitaria (TVC) que tengan habilitación general en virtud de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, contrato de concesión o licencia para la prestación del servicio vigente. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Tipo de conexión	Texto Codificado	Corresponde al tipo de conexión de televisión cerrada: 1= Televisión suscripción 2= Televisión Comunitaria.
5	Ingresos brutos operacionales durante cada mes	Numérico Decimal	Corresponde al total de los ingresos operacionales por concepto de la prestación del servicio de televisión, en referencia, por parte del proveedor en el periodo de reporte. No incluye ingresos por pauta publicitaria ni los que se producen por otros conceptos no operacionales, tales como ingresos financieros, rendimientos de inversiones o utilidades en venta de activos fijos, entre otros. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
6	Ingresos brutos pauta publicitaria durante cada mes	Numérico Decimal	Corresponde al valor total de los ingresos brutos mensuales facturados por concepto de pauta publicitaria. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.

FORMATO NÚMERO 8. REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Este formato deberá ser diligenciado por los concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora. Se debe reportar de manera anual, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Código de expediente vigente	Numérico	Identificación numérica del expediente de la concesión de radiodifusión sonora, según el acto administrativo vigente.
3	Tipo de concesión	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora. 1=Comercial, 2= Comunitaria, 3 = Interés público.
4	Tipo de enfoque del contenido (Aplica para emisoras de Interés Público)	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora de interés Público; en caso de tratarse de otro tipo de emisora, diligenciar NA 1=Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, 2=Fuerza pública, 3=Emisoras territoriales (indígenas), 4=Emisoras educativas, 5=Emisoras educativas universitarias, 6=Atención y prevención de desastres, 7=N/A.
5	Tipo de enfoque principal del contenido de la emisora Comercial	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora comercial; en caso de tratarse de otro tipo de emisora, diligenciar N/A. 1=Educativo, 2=Recreativo, 3=Cultural, 4=Científico, 5=Informativo, 6=N/A.
6	Tipo de enfoque principal del contenido de la emisora Comunitaria	Texto codificado	Corresponde al tipo del contenido de la emisora comunitaria; en caso de tratarse de otro tipo de emisora, diligenciar N/A 1=Comunidades indígenas, 2=Comunidades Afrodescendientes, 3=Comunidades ROM o Gitanas, 4= Religioso, 5=Cultural y social, 6= Palenqueros, 7=N/A.

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
7	Transmisión plataformas digitales y/o nuevas tecnologías	Texto codificado	Corresponde al uso de transmisiones por internet. 1=Sí, 2=No.
8	Enlace de transmisión a plataformas digitales	Alfanumérico	Indicar la URL de la plataforma dispuesta en internet para acceso a la emisora.
9	Nombre de la emisora	Texto	Nombre de la emisora, como es conocida públicamente ante su audiencia.
10	Afiliación a cadena Radial	Texto Codificado	Indicar si la emisora pertenece a una cadena radial: 1= Si, 2= No, 3=N/A.
11	Nombre de la cadena radial	Alfanumérico	Si indicó 1, en “Afiliación a cadena radial” indique el Nombre de la cadena radial a la cual pertenece; si indicó 2 o 3, en “Afiliación a cadena radial” diligenciar N/A.
12	Tipo de relación con la cadena radial	Texto codificado	En el evento en que se relacione la concesión con una cadena radial, especificar el tipo de relación, así: 1= Propia, 2= Arriendo, 3= Franquicia, 4=Asociada, 5= Afiliada, 6= Administración delegada, 7=Explotación comercial, 8=N/A.
13	Medición de audiencias.	Texto codificado	¿Lleva a cabo mediciones de audiencias? 1=Sí, 2=No.
14	Última medición de audiencia	Numérico	Indique el número total de usuarios reportados en la última medición de audiencia.
15	Grupos etarios de la audiencia	Texto codificado	Indique el rango de edad al que pertenece el público objetivo del contenido al cual está enfocada la emisora: 1=Infancia (0-13 años), 2= Juventud (14-26 años), 3= Adultez (27-59 años), 4=Personas Mayores (Igual o superior a 60 años).
16	Ubicación de la audiencia	Texto codificado	Indique la ubicación posible de la audiencia a la cual está enfocada la emisora: 1 = Medios de transporte, 2 = Locales comerciales, 3=Residencias,4=Lugares de trabajo.
17	Contenido de la emisora	Texto	Realice una descripción de manera general, de acuerdo con el contenido al cual está enfocado la emisora.

FORMATO NÚMERO 9. COSTOS E INGRESOS OPERACIONALES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Este formato deberá ser diligenciado por los concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora. Se debe reportar de manera trimestral, teniendo en cuenta las siguientes variables:

No.	VARIABLE	TIPO DE DATO	DEFINICIÓN
1	Año	Numérico Entero	Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero de cuatro dígitos.
2	Trimestre	Numérico Entero	Trimestre del año para el cual se reporta la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 4.
3	Mes Trimestre	Numérico Entero	Mes del trimestre para el cual se está reportando la información. Se debe ingresar un número entero del 1 al 3.
4	Código de expediente vigente	Numérico	Identificación numérica del expediente de la concesión de radiodifusión sonora, según el acto administrativo vigente.
5	Tipo de concesión	Texto codificado	Corresponde al tipo de emisora 1=Comercial, 2= Comunitaria, 3 = Interés público.
6	Costos brutos operacionales durante cada mes.	Numérico Decimal	Costos brutos asociados por concepto de la prestación del servicio de radiodifusión sonora (técnicos, administrativos, etc.). Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
7	Ingresos brutos operacionales durante cada mes.	Numérico Decimal	Corresponde al total de ingresos brutos operacionales por concepto de relaciones comerciales o económicas propios de la prestación del servicio de radiodifusión sonora. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
8	Ingresos brutos por pauta publicitaria (Aplica para emisoras comerciales y comunitarias), durante cada mes.	Numérico Decimal	Corresponde a ingresos brutos por concepto de pautas publicitarias recibidos por el concesionario. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.
9	Ingresos brutos por auspicios (Aplica para emisoras de Interés Público), durante cada mes.	Numérico Decimal	Corresponde a ingresos por concepto de patrocinios recibidos por el concesionario. Cifra en pesos colombianos con dos decimales.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 112 DE 2021

(febrero 1º)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora Adriana Patricia del Pilar Padilla Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 65750593, en el cargo de Viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja Código 0020 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar a través del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, el contenido del presente Acto Administrativo.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Cultura,

Pedro Felipe Buitrago Restrepo.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3132 DE 2021

(febrero 1º)

por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Decreto número 4886 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015 y el Decreto número 1806 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política establece que no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveerlos se requiere que estén contemplados en la respectiva planta.

Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece que los órganos y entidades a los que se refiere el mencionado decreto expedirán el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal, y determinarán los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que el citado artículo señala además que “La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico de Funciones y de Competencias Laborales se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo”, previo estudio para su elaboración, actualización, modificación o adición que realice la unidad de personal, o la que haga sus veces, en cada organismo.

Que en atención a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la actualización a que se refiere el presente acto administrativo fue socializada con la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus entidades adscritas y vinculadas – ASEMEXT, mediante Oficios número 20-324962-2 del 24 de septiembre de 2020, número 20-324962-4 del 17 de noviembre de 2020 y número 20-324962-5 del 16 de diciembre de 2020; así como en sesiones virtuales los días 14 de septiembre y 2 de diciembre de 2020.

Que el proyecto de la presente resolución fue publicado en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral del 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el mencionado párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Actualizar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignado en el documento “Anexo